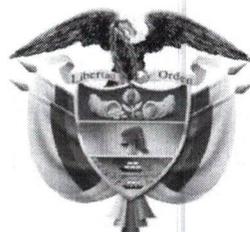


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZ.ÁLEZ.

**REF: TUTELA DE NEHEMIÁS
CABEZAS BROCHERO EN CONTRA
DE LA COMISARÍA DÉCIMA DE
FAMILIA- ENGATIVÁ UNO - DE
BOGOTÁ, D.C. Y OTROS (RAD. 3883).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 2 marzo de 2021, consignada en acta No. 021.

Procede la Sala a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el accionante.

I. ANTECEDENTES:

1. **NEHEMIÁS CABEZAS BROCHERO** presentó demanda en contra de la **COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1- BOGOTÁ, D.C., COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, FISCALÍA 241 SECCIONAL, ICBF REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ZONAL ENGATIVÁ, y el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, a tener una familia, igualdad, así como el principio de

interés prevalencia de derechos e interés superior de los niños, derecho de petición, y como consecuencia, se ordene a "**LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS asista a terapias PSICOLÓGICAS que le ayuden a superar sus problemas emocionales y de personalidad; así mismo que mi hijo asista a terapias psicológicas en donde se pueda establecer un diagnóstico que establezca los parámetros de manipulación por los que está pasando por parte de su progenitora y puedan tomarse medidas a tiempo, porque más adelante estos comportamientos pueden afectar la salud y vida de mi hijo.** 3. Que se ordene que la señora **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS cumpla con las visitas ya reguladas y como punto de recibir y entregar al niño sea la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, con el fin de que esta haga un seguimiento de las visitas y quede la constancia en caso de incumplimiento por parte de la progenitora a lo ordenado por su despacho.** 4. Se ordene el desarchive de la denuncia 110016099064201800476 por el delito del ejercicio arbitrario de la custodia, para que se realicen las diligencias judiciales por parte de la fiscalía 241 seccional."

2. Indicó como hechos los que se extractan a continuación:

2.1. Que él y **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS**, son los padres del menor **S.A.C.O.**, nacido el 3 de diciembre de 2015.

2.2. Que, en la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, según Acta de Conciliación N° 1045-18, expediente No. RUG 429-18 de fecha 27 de febrero del año 2018, se fijó provisionalmente cuota de alimentos, custodia y visitas de su hijo, las cuales se han incumplido de manera reiterada.

2.3. Que, desde el 5 de abril de 2018, ha venido denunciando el incumplimiento de las visitas, ante la Comisaría Novena de Fontibón por el incumplimiento de lo acordado en la Conciliación N°

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

1045-18, expediente No. RUG 429-18 de fecha 27 de febrero del año 2018, sin obtener respuesta; ante la Casa de Justicia de Fontibón radicado 110016099064201800476 por el delito del ejercicio arbitrario de la custodia, que fue archivada de manera arbitraria porque no se realizó ninguna diligencia judicial por parte de la Fiscal 241 Seccional.

2.4. Que, el 16 de abril de 2019, expediente N° 282 de 2019-RUG N° 429 de 2018, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, impuso medida de protección a su favor y en contra de Nathalia Osorio por las agresiones verbales, psicológicas y escándalos; así mismo, se le ordenó presentarse al área de trabajo social el 30 de abril de 2019 a las 9:00 am, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de protección y asistir a tratamiento terapéutico, pero ésta nunca se presenta.

2.5. Que, el 18 de noviembre de 2019, se inició proceso de regulación de visitas ante el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el que se decidió que cada quince días el niño esté con el accionante un fin de semana y se le entregaría en el CAI de Castilla en el horario de 8:00 am del día sábado hasta las 4:00 pm del día domingo o lunes festivo, lo cual en diferentes ocasiones se incumplió, pese a que se presentó a la hora acordada; que también se le ordenó a Nathalia Osorio acompañarlo a las citas psicológicas a las que el actor estaba asistiendo en la EPS Colsubsidio, pero por más que le notificó por mensajes de datos a su correo personal, nunca asistió.

2.6. Que, durante el trascurso de esta pandemia y por prevención de algún riesgo de contagio, aceptó no ver al niño de manera presencial, habló con Nathalia para que permitiera las visitas de manera virtual cada quince días, pero llevan casi un año en pandemia y solo le han permitido verlo en tres ocasiones, y no por voluntad de la progenitora, sino porque los padres de la misma se lo dejan ver cuándo se encuentra el niño de visita en su domicilio, que

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

incluso, en diferentes ocasiones le envió invitaciones por la plataforma meet para que conectara al niño y siempre lo dejó esperando sin ninguna justificación.

2.7. Que, mediante escritura pública N° 2619 del 19 de agosto de 2020, Notaría 68 del Circuito de Bogotá, de mutuo acuerdo decidieron divorciarse.

2.8. Que, el 5 de octubre de 2020, ante el Juez 22 de Familia de Bogotá, se acordó con la progenitora que se renovarían las visitas presenciales con su hijo, y que se lo entregaría por quince días todos los años, en el mes de diciembre, desde el 10 hasta el 27 para que pasara la noche de navidad con el accionante; pero desde el día 17 de octubre, y los días 31 de octubre y 14 de noviembre y subsiguientes, no se pudo llevar a cabo la visita, porque en estas tres ocasiones que ha llegado al lugar pactado, el Centro Comercial Unicentro de Occidente, el niño no ha querido pasar tiempo con él, cuando nunca había presentado esta actitud de nervios y llanto; que por el contrario, siempre tenía la disposición de compartir con el padre; además, desde el mes de noviembre, por correo, le comunicó a la mamá que tenía las mudas de ropa del mes de diciembre y nunca las recogió, por eso le toco llevarlas a la casa de los papás, y, durante los últimos meses desde diciembre a la fecha por más que le envió correos electrónicos no ha sido posible coordinar las visitas porque su argumento es que el niño no lo quiere ver.

2.9. Que, desde el año 2018 y a pesar de la pandemia siempre ha podido responder por la cuota de alimentación, educación (matrícula colegio, pensión mensual, útiles escolares y uniformes) y vestuario de su hijo, pero no puede acceder a satisfacer los múltiples caprichos que exige la madre del menor y la cuota que ella desea porque ya hay una establecida por una autoridad competente y él está cumpliendo, mientras que ella no cumple con las visitas.

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

2.10. Que, el 18 de noviembre de 2020, ante la situación, solicitó al Juzgado que se tomaran medidas por el incumplimiento de las visitas, que se le ordenara de manera obligatoria a la progenitora asistir ella y el hijo a terapia psicológica ya que se está afectando la salud del menor, pero por auto del 19 de enero del 2021, negó su solicitud por improcedente, porque el proceso terminó por mutuo acuerdo y que debe agotar otros medios procesales, sin importar el perjuicio de los derechos de su hijo.

3. Admitida la demanda y notificada, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, así como también la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno, el Centro Zonal del ICBF- Engativá, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, contestaron la demanda de tutela.

Vinculada la progenitora del menor, **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS**, el Procurador, la **EPS FAMISANAR** y la **EPS COLSUBSIDIO**, también ejercieron su derecho de réplica.

4. Surtido el trámite de ley, procede la Sala a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política consagra en el artículo 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o de particulares en los casos que la ley determine. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, se tiene que el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales invocados a favor suyo y de su menor hijo, y como consecuencia de ello, se adopten las medidas necesarias para que se cumpla la regulación de visitas que hizo de mutuo acuerdo junto con la progenitora de su menor hijo, en audiencia celebrada ante el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, ante el cual el actor adelantó el proceso de custodia y cuidado personal y regulación de visitas de su hijo **S.A.C.O.**

En síntesis se tiene que el accionante, **NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO** alega que, pese a que ha acudido a varias entidades con el fin de lograr el disfrute de las visitas a su hijo de siete años de edad en la actualidad, y a que está cumpliendo con la obligación alimentaria tasada a su cargo, no ha logrado que la progenitora del niño cumpla a cabalidad con las mismas, al punto que elevó petición ante el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, para que hiciera cumplir las visitas y éste lo negó, con el argumento de que, el proceso se encuentra terminado con el acuerdo de las partes y que por ello, debe acudir a otras acciones con el fin de lograr el cumplimiento de dicha regulación.

El 27 de febrero de 2018, ante la Comisaría Novena de Familia de la ciudad, las partes acordaron que la custodia y cuidado personal de su menor hijo **S.A.C.O.**, quedaba en cabeza de la progenitora, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que respecto del niño tiene el progenitor.

También se encuentra que el 31 de agosto de 2018, el aquí accionante denunció a la progenitora de su hijo, ante la Fiscalía General de la Nación, por el ejercicio arbitrario de la custodia.

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

El 5 de marzo de 2019, la Comisaría Décima de Familia, Engativá 1, de la ciudad, adoptó medida de protección en contra de **NEHEMÍAS ANTONIO** y a favor del menor, por actos de violencia física y verbal, y como consecuencia se remitió al mismo junto con el niño para que a costa del primero, asistan a tratamiento terapéutico y reeducativo (psicología) en la EPS, o en entidad privada; se le impuso al sancionado la obligación de acudir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez y la adolescencia ante la defensoría del Pueblo, y entre otros, se hizo la advertencia sobre las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección aquí adoptadas; decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

De la revisión de la copia de las diligencias remitidas por el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, se tiene que efectivamente, allí se tramitó por parte del accionante el proceso custodia y cuidado personal y de regulación de visitas de su menor hijo **S.A.C.O.** y en contra de **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS**, que culminó con el 5 de octubre de 2020, con acuerdo aprobado por el Juzgado en el que las partes, dispusieron que el padre retiraría del hogar a su menor hijo, a partir del sábado 17 de septiembre a las nueve de la mañana, cada quince días, el día sábado y lo retornaría el día domingo o lunes, en caso de ser festivo a las 4.p.m., y que en vacaciones de fin de año, el padre recogerá al niño tan pronto termine el período escolar y pernoctará con el mismo hasta el día 23 de diciembre.

El 18 de noviembre de 2020, el aquí accionante elevó petición al Juzgado, ante el incumplimiento de las visitas por parte de la progenitora del menor en las últimas tres citas, pues aunque el compareció cumplidamente, ella no llegó con su hijo, por lo que solicita además, se ordene la comparecencia del menor y la

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

progenitora a las terapias psicológicas que les ayuden a superar los problemas emocionales y de personalidad, y en el caso del niño, para establecer si ha sido objeto de manipulación por parte de la progenitora; petición que el Juzgado negó el 19 de enero de 2021, bajo el argumento que, la misma resulta improcedente porque el proceso terminó en virtud del acuerdo de las partes en audiencia del 5 de octubre de 2020, **“siendo otros los medios procesales con los que cuenta para hacer efectivas su pretensiones.”**

Ha dicho la Jurisprudencia que, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor»¹; de ahí que, su función es buscar el desarrollo integral y armónico de los hijos y, por ende, para efectos de lo anterior, quien tenga la custodia o tenencia del menor, debe prestar colaboración para que exista ese acercamiento entre el otro progenitor y el hijo, más no aprovecharse de su situación de privilegio, pues de lo contrario, estaría vulnerando el derecho fundamental de su descendiente a no ser apartado de quienes conforman su familia.

En relación con el mecanismo para hacer cumplir el régimen de visitas, ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que es el Juez del proceso a quien le corresponde adoptar las medidas correspondientes, previo el adelantamiento del trámite incidental en donde se dará el correspondiente debate probatorio a efectos adoptar las medidas conducentes para su cumplimiento, según su leal saber y entender: **“...6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y**

¹ C.C. T-500/93. Ver en el mismo sentido, T-012/12.

decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio² (...)» (resalto intencional) (CSJ STC17234-2017).

5. Bajo tal hermenéutica, entonces, no se presta a dudas que la conducta desplegada por el Despacho judicial censurado frente a la solicitud elevada por el tutelante para que se haga cumplir el régimen de visitas impuesto en el marco del proceso verbal referenciado, no es razonable, y por ende, la misma luce defectuosa, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso del peticionario.

“6. Al margen de lo expuesto conviene recordar, dada la particular situación que se analiza, que la institución de las visitas tiene como objetivo primordial «el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide»³; es por ello, que «cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor»⁴; de ahí que, su función es buscar el desarrollo integral y armónico de los hijos y, por ende, para efectos de lo anterior, quien tenga la custodia o tenencia del menor, debe prestar mayor colaboración para que

³ CSJ SC, 25 Oct. 1984, GJ CLXXVI.

⁴ C.C. T-500/93. Ver en el mismo sentido, T-012/12.

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

*exista ese acercamiento entre el otro progenitor y el hijo, más no aprovecharse de su situación de privilegio, pues de lo contrario, estaría vulnerando el derecho fundamental de su descendiente a no ser apartado de quienes conforman su familia, lo cual podría traerle consecuencias adversas, como por ejemplo, la pérdida de la patria potestad, aptitud que aprecia la Sala se hace muy necesaria en el sub examine, teniendo en cuenta no solo el grado de deterioro en que se encuentra la relación del promotor del resguardo y su hija, sino el motivo que lo produce, aspecto que también deberá ser apreciado entonces por la juez criticada al momento de adoptar las decisiones que considere pertinentes para hacer cumplir el régimen de visitas que reguló en la providencia demarcada con antelación, máxime cuando dispuso realizar un tratamiento psiquiátrico a la menor y sus padres, así como un seguimiento al mismo por parte del Centro Zonal Kennedy del ICBF –Regional Bogotá, entidad con la que en todo caso podrá contar en aras de restaurar la relación paterno-infantil mencionada. (STC8212-2018, del 27 de junio de 2018, Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).*

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta desplegada por el Juez Veintidós de Familia de la ciudad, no solamente es vulneradora de los derechos fundamentales del menor involucrado, como lo es a tener una familia, sino además, del debido proceso, por cuanto de plano se negó a adoptar las medidas previstas por la Jurisprudencia ante una situación como la aquí planteada en la cual, el progenitor que tiene a cargo la custodia del menor de edad, se niega o no cumple a cabalidad con la regulación de las visitas.

En este orden de ideas, se abre paso el amparo deprecado y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 19 de enero de 2021, proferido por el Juez Veintidós de Familia de la ciudad, para que en su lugar, proceda a dar apertura al trámite incidental correspondiente.

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

Finalmente, debe advertirse que si bien es cierto, el accionante se quejó frente a la presunta falta de pronunciamiento de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, por el incumplimiento a la medida de protección por la progenitora del menor, pero no elevó petición alguna concreta o indirecta en contra de esa autoridad, y no sobra advertir que dicha situación data del año 2018, por lo que no se encuentra presente el requisito de la inmediatez, necesario para la procedencia de la intervención excepcional del Juez constitucional. Sobre el principio de inmediatez la Corte Constitucional ha dejado sentado que: “...**Además de los extremos de legitimación en el proceso de tutela, una acción de tutela debe también considerar la inmediatez y la subsidiariedad, sobre estos requisitos la Corte ha dicho lo siguiente:**

“En relación con el principio de inmediatez, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el fin de evitar que se promueva la negligencia de los actores y que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

(...)

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, según el cual “la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, para proteger los derechos que se consideran amenazados o vulnerados. En relación con dicho principio, esta Corporación ha determinado que el juez constitucional, en cada caso, debe analizar si el

RAD. 11001-22-10-000-2020-00130-00 (3883 T.)

accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y en caso de existir, si este resulta o no eficaz para proteger los derechos amenazados o vulnerados.⁵. (T-293-15).

De otro lado, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por parte de las demás entidades demandadas en esta acción constitucional (**COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGTIVÁ 1- BOGOTÁ, D.C., COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, FISCALÍA 241 SECCIONAL, ICBF REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**), razón por la cual no se abre paso el amparo deprecado frente a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y los derechos de los niños, invocados por **NEHEMIÁS CABEZAS BROCHERO** en contra del **JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA** de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se deja **SIN VALOR Y EFECTO**, el auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado negó la petición elevada por el demandante en relación con el incumplimiento de las visitas por parte de la progenitora del niño, para en su lugar, ordenar que en el término de cuatro (4) días, proceda a imprimir el trámite incidental correspondiente a la petición elevada por el progenitor del menor frente a la denuncia del presunto incumplimiento del régimen de visitas por la madre del niño.

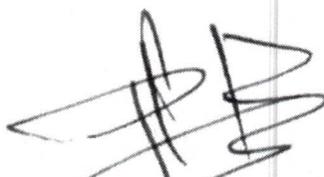
⁵ T-899 de 2014 MP Gloria Stella Ortiz.

2. **NEGAR** la tutela frente a la **COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1- BOGOTÁ, D.C., COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, FISCALÍA 241 SECCIONAL, ICBF REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia, y específicamente, en relación con la Fiscalía, además, por no ser asunto de la competencia de esta Sala.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes interesadas, adjuntándole copia de esta providencia.

4. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrado

Magistrada

REF: TUTELA DE NEHEMIÁS CABEZAS BROCHERO EN CONTRA DE LA COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA- ENGATIVÁ UNO - DE BOGOTÁ, D.C. Y OTROS.

RUTH ☆ Filtrar MEMORIAL EXP. 2019-241 PENDIENTE 2

PENDIENTE Respetuoso saludo, me permit... MEMORIAL DE ...

Nehemias Antonio Cabezas Bro MEMORIAL EXP. 2019-241 Mié 18/11 PENDIENTE Buen dia adjunto memorial. N... memorial 2.pdf 170 KB ENTORN LEGA

Daniela Alejandra Arevalo RADICACION MEMORIAL ... Mié 18/11 TRAMITADO Buena tarde, Me permito reim... SUCESION INTE... +2

mauricio liberato Contestacion Reforma de L... Mié 18/11 TRAMITADO Buenas tardes: En cumplimie... certificado tradi... +12

luis fernando ayala jimenez NOTIFICACION JUDICIAL P... Mié 18/11 TRAMITADO Señor Jhon Marlon Rodrigue... OFICIO DE ENVI... +4

Elizabeth Quiceno (BOGOTA) MEMORIAL PROCESO VER... Mié 18/11 TRAMITADO Señores JUZGADO VEINTIDÓ... MEMORIAL PR ...

Karol Forero MEMORIAL PROCESO No. ... Mié 18/11 TRAMITADO Buena tarde Señor JUZGADO... MEMORIAL (2)...

Jorge Guijo PROCESO No. 11001-31-1... Mié 18/11 TRAMITADO Buenas tardes, adjunto en arc... PODERES Y SOL...

Alejandra Benavides > CUMPLIMIENTO ART 6 ... Mié 18/11 TRAMITADO Doy alcance al correo anterio... 2020 - 0237 AU... +1

LEON QUINTERO Certificado de Tradicion y ... Mar 17/11 TRAMITADO Bogotá D.C Doctor JOSÉ RIC... certificado3620...

Este mes

EMAIL CERTIFICADO de Corresp > EE08022 (EMAIL CERTIFI... Vie 13/11 TRAMITADO NOTA: Por favor no responde... EE08022.pdf

ABOGADO JESUS DAVID PEÑA MEMORIAL LUNO MADITA Vie 13/11 TRAMITADO BUENOS DIAS+ MEDIANTE E... MEMORIALUNI...

nidia marcela lugo lopez Ref: Sucesion 2015-118 Vie 13/11 TRAMITADO Señores Juzgado 22 de Famili...

Marca para seguimiento.

Nehemias Antonio Cabezas Brochero <n ehemiasabg@gmail.com> Mié 18/11/2020 17:16 Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



memorial 2.pdf 170 KB

2 archivos adjuntos (179 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen dia adjunto memorial.

-- Nehemias Antonio Cabezas Brochero Abogado Especialista 3184720971 | Bogotá D.C., Colombia

Responder Reenviar

BOGOTA D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR:
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: REGLAMENTACION DE VISITAS RAD. 2019-00241

ASUNTO: MEMORIAL TERAPIAS PSICOLÓGICAS OBLIGATORIAS.

Mediante este memorial que presento ante su despacho informo que en audiencia del día 05 de octubre 2020, se acordó con la progenitora del menor del proceso de la referencia que se renovarían las visitas de mi hijo, desde el día 17 de octubre, pero para esta fecha y para los días 31 de octubre y 14 de noviembre no ha sido posible efectuar la visitas que permitan fortalecer los lasos familiares encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relación padre e hijo, porque en estas tres ocasiones que he llegado al lugar pactado el centro comercial Unicentro de occidente el niño por causa de la madre y su manipulación en contra del presente no ha querido pasar tiempo conmigo, él nunca había presentado esta actitud de nervios y llanto por el contrario siempre tenía las disposición de compartir conmigo por lo anterior solicito lo siguiente:

1. Que de manera obligatoria la señora asista a terapias PSICOLÓGICAS que le ayuden a superar sus problemas emocionales y de personalidad.
2. Que se ordene que mi hijo asista a terapias psicológicas en donde se pueda establecer un diagnostico que establezca la manipulación por la que está pasando por parte de su progenitora y puedan tomarse medidas a tiempo porque más adelante estos comportamientos pueden afectar su vida de mi hijo.
3. Que se ordene como punto de entrega del niño la comisaria decima de familia de Engativá I para que se haga un seguimiento de las visitas y halla la constancia del incumplimiento de la progenitora a lo ordenado por su despacho.

Atentamente,



NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO
C.C. N° 1.032.365.992 DE BOGOTA
TP. 272.421 DEL C.S. DE LA J.

AL DESPACHO
24 NOV 2020
Proceso terminado

RR

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 ENE 2021

Bogotá, D. C., _____

REF.- REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

No. 11001-31-10-022-2019-00241-00

La solicitud presentada por el vocero judicial del demandante, se niega por improcedente como quiera que el proceso de la referencia terminó con el acuerdo a que llegaron las partes en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020, siendo otros los medios procesales con los que cuenta para hacer efectivas sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 03 de fecha 20 ENE 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

AL DESPACHO

4 MAR 2021

CON LA DECCION DEL
TRIBUNAL SUPERIOR, SACA
DE FAMILIA, PARA
TRAMITE INCIDENTAL



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: REGLAMENTACION DE VISITAS

No. 11001-31-10-022-2019-00241-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 2 de marzo de 2021.

En consecuencia, de la solicitud presentada por el promotor mediante mensaje de datos de fecha 18/11/2020, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso.

Envíese notificación electrónica a las partes y asegúrese la misma por comunicación telefónica a los números que aparecen en el acápite de la demanda.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

ggca.-